

han de arrendar precisamente por el orden que se observa con los derechos de las Rentas Provinciales, pues de hacerlo en otros términos, resultaría desigualdad en la exacción, y no sería del verdadero consumo, porque si no se verificase el que el Tabernero pagase el impuesto, á causa de no cargarse sobre el precio del Vino que vende (como algunos Pueblos han solicitado) se tocaría el considerable inconveniente, de que se habria de cobrar la cuota por repartimiento al vecindario, quedando libres de la imposición que está cargada sobre el consumo, las personas transeúntes que lo comprasen, como que se vendía sin el recargo; y si solo estuviese en dichas Tabernas y no en los costecheros, habria una diferencia en los precios que haria tan considerable la venta de estos, como reparable la ninguna de aquellas, por cuyas razones es preciso igualarlas.

III.

Si el total producto que ocasione en arrendamiento la venta por menor el Vino en la forma que queda explicada, excediese á la cantidad porque haya encabezado el Pueblo con inclusion del 6 por 100, servirá el sobrante para beneficio del de Rentas Provinciales; y si por el contrario fuese, podrán los Alcaldes Ordinarios y Regidores hacer repartimiento de lo que fuere para cubrir el citado encabezamiento y 6 por 100, baxo el mismo orden, formalidades y reglas mandadas observar para igual operacion de Rentas Provinciales.

IV.

Así pues á mas tardar en el mes de Febrero de cada año, se remitirá á la Intendencia de mi cargo el citado repartimiento, con testimonio del impo- te del Arrendamiento de la venta por menor. Los libros ó libretos cobratorios que han de servir para realizar la cobranza, en los que precisamente se han de anotar los pagos luego que los hagan los contribuyentes, si usar de listas; según comunmente sucede: y otro Testimonio que acredite haberse fixado Edictos por termino de 15 dias, haciendo saber á los vecinos comprehendidos en el reparto, acudan á reconocer la partida que les está cargada, y reclamarla si razon tuviesen para el, con expresion de los que lo hubiesen hecho, y de las reformas que se han verificado.

V.

Como solo los vecinos acomodados, son los que pueden surtir de Vino potmayor, cuya compra ó venta queda unicamente exceptuada del arrendamiento, entre estos deberá hacerse el repartimiento de que trata el art. 3.º y por ningun caso se ha de incluir á los Pobres ni Jornaleros, porque